REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 22/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120210025800	Verbal	CIEZ SAS vs W SISTEM ELEVATORS S.A.S.	Auto de tramite Señala fecha para audiencia art. 372 C.G.P, para el 1 de diciembre a las 9 am.	21/11/2022
52001310300120220013300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS	Auto de tramite Sigue adelante con la Ejecuciòn.	21/11/2022
52001310300120220017000	Verbal	MARTHA GUERRERO NACET vs ESPERANZA ORTIZ PUERRES	Auto de tramite Agrega y pone en conocimiento de las partes oficios	21/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a los demandantes y demandados, CIEZ S.A.S. y W. Sistem Elevator S.A.S., por conducto de sus representantes legales, así como a sus apoderados judiciales; para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

El correspondiente enlace para la audiencia se enviará oportunamente.

Tercero. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P).

Cuarto. Atendiendo a que la demandada W. Sistem Elevator S.A.S. a la fecha no cuenta con apoderado judicial de la represente, se la REQUIERE, para que proceda a constituuirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en estados de 22 de NOVIEMBRE de 2022.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51aac7fc4cdb26d2c7fad61170b1efadde68cf32ab0ca1c7640a7bc09fb7a00**

Documento generado en 21/11/2022 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en contra del señor José Luis Morales Bolaños.

TRÁMITE

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañaron documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, se libró mandamiento de pago, el día 7 de julio de 2022, a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor José Luis Morales Bolaños.

La parte ejecutada fue notificada de la providencia que libra mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, se surtió el 17 de agosto de 2022, con la entrega de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en la dirección electrónica del demandado, esto es, jlmorales8585@hotmail.com.

Transcurridos los plazos señalados por la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones contra el título base de recaudo

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte ejecutante, Bancolombia S.A., está legitimada para intervenir en el proceso, como acreedor de dos pagarés, que obran en el expediente, que incorporan unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero allí plasmadas.

El monto mencionado por concepto de capital, más intereses moratorios sobre el capital a partir de las fechas determinadas en el mandamiento ejecutivo, a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte ejecutada de la litis, no ha cancelado el valor de las obligaciones

demandadas, ni los intereses moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley, los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, "(…) *los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En virtud del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del señor José Luis Morales Bolaños, calendado a 7 de julio de 2022, se ordenó que

dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar a favor de Bancolombia S.A., las sumas allí indicadas.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad.

Es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

1°. Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP.

2°. Decretar el remate del bien embargado y secuestrado y de los que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

3°. Condenar en costas a la ejecutada. Tásense. Al efecto se señala como agencias en derecho el 4% de las pretensiones invocadas por la demandante (art. 66 *ib*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 22 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079be86e1b187591fdeaa77f5cb7f2c609c35f918f37cf9644c3f08ee2c956f**

Documento generado en 21/11/2022 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por parte del IGAC y de la ANT se han allegado pronunciamientos frente al inicio de la presente demanda, en ellos se señala la naturaleza de dichas entidades, sus funciones y por parte de la última de las mencionadas, se informa que la naturaleza jurídica del bien inmueble comprometido en este litigio es *"jurídica privada"*, por lo que se procederá a agregar al expediente dichas respuestas.

De otro lado, el mismo IGAC, la Gobernación de Nariño, la Cámara de Comercio de Pasto, las empresas de telefonía Claro y Telefónica Movistar S.A. han allegado respuestas al requerimiento efectuado por este Despacho, suministrando información respecto de algunas direcciones de los aquí demandados; la última de las mencionadas, solicita un archivo un Excel para brindar la información requerida, actuación que deberá surtirse por la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a agregar y a poner en conocimiento de la parte demandante todas y cada de las respuestas enunciadas, a fin de que proceda a notificar a los demandados del auto que admitió la demanda de la referencia, en la forma prevista en dicha providencia y/o en la manera establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Anejar al plenario, para los efectos legales pertinentes y poner en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por el IGAC, la ANT, la Gobernación de Nariño, la Cámara de Comercio de Pasto, las empresas de telefonía Claro y Telefónica Movistar S.A. En el siguiente link se pueden consultar los oficios mencionados:

Oficios Respuestas

Segundo. ORDENAR la notificación de los demandados en la forma ordenada en el numeral tercero del auto admisorio fechado a 19 de septiembre de 2022 y/o en la manera establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 atendiendo a la información allegada por las entidades mencionadas.

Verbal Pertenencia Nro. 2022-170
Demandante: Martha Guerrero, Servio Guerrero y Otros
Demandado: Esperanza Puerres, María Rosero y Otros
Interlocutorio Nro. 1344
Sin Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 22 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567ba4b9f65529fa1f52e93392ea923bb327a09e426856889ba5c3b8db0318b**
Documento generado en 21/11/2022 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica